El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -23 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00115-00 y 66001-22-13-000-2018-00117-00

Accionante: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / INFORME A LA COMUNIDAD / AMPARO DE POBRE / PREMATURA / SUBSIDIARIEDAD / -** El 6 de abril de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló las acciones de tutela. (fls. 1 y 3).

(Mediante providencias del 11 de abril último, el despacho judicial resolvió negar el amparo de pobreza solicitado por el actor popular. (fls. 164 y 178 de los archivos obrantes en el disco compacto).

Así las cosas, no hay duda que los presentes amparos constitucionales son improcedentes, por dos razones específicas; la primera de ellas, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por autos del 5 de marzo pasado, resolvió admitir las acciones populares y le ordenó al actor popular realizar la publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, indicándole los medios para ello; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a dichos proveídos, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en esos procesos para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, las acciones de tutela se tornan prematuras, pues las mismas fueron interpuestas el 6 de abril pasado, esto es, cuando aún ni siquiera se habían proferido los autos por medio de los cuales se negó el amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 123 de 23-04-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00115**-00

66001-22-13-000-**2018-00117**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00033** y **2018-00035**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales la funcionaria accionada se niega a informar a la comunidad como lo pidió en su demanda y a conceder amparo de pobreza para tal fin.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado, informar a la comunidad como lo pidió en la demanda o conceder el amparo de pobreza para ese propósito.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de las Alcaldías de La Virginia y de Bogotá, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías Generales de la Nación, de las Regionales de Risaralda y de Bogotá, y el Banco Davivienda SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor BECERRA LARGO es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que el 5 de marzo pasado, admitió las acciones populares; y, mediante auto del 11 de abril último, negó el amparo de pobreza solicitado, pues no cumplía con los requisitos establecidos para ello. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. (fl. 10).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, expuso que la demanda de tutela se aleja del objeto de esa acción constitucional, por lo cual se torna improcedente. Solicita su desvinculación de este trámite. (fls. 12-13).

4.4. La Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule a esa entidad del trámite de la presente acción y de las futuras que pueda impetrar el accionante. (fl. 27-28).

4.5. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de nexo causal. Pidió declarar que el ente territorial está exento de responsabilidad y por ende su desvinculación o en su defecto declarar improcedente el amparo. (fls. 31-33).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00033** y **2018-00035**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 10, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor “AUGUSTO BECERRA” (sic) y demandado el banco DAVIVIENDA, el juzgado accionado por autos del 5 de marzo pasado, las admitió, y ordenó que, a costa del interesado, se realizara la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, en “*prensa o radio de amplia difusión en BOGOTÁ, es decir, en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO, o cualquier otro periódico de cobertura nacional, o en las emisoras locales de CARACOL, RCN.*”; omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza del actor popular para informar a la comunidad. Providencias notificadas por estado el 6 de marzo de 2018. (fls. 4-6 y 39-41 de los archivos obrantes en el disco compacto).

(ii) El 6 de abril de 2018, el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, formuló las acciones de tutela. (fls. 1 y 3).

(iii) Mediante providencias del 11 de abril último, el despacho judicial resolvió negar el amparo de pobreza solicitado por el actor popular. (fls. 164 y 178 de los archivos obrantes en el disco compacto).

2. Así las cosas, no hay duda que los presentes amparos constitucionales son improcedentes, por dos razones específicas; la primera de ellas, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por autos del 5 de marzo pasado, resolvió admitir las acciones populares y le ordenó al actor popular realizar la publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, indicándole los medios para ello; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a dichos proveídos, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en esos procesos para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, las acciones de tutela se tornan prematuras, pues las mismas fueron interpuestas el 6 de abril pasado, esto es, cuando aún ni siquiera se habían proferido los autos por medio de los cuales se negó el amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA y de BOGOTÁ, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de las Regionales de Risaralda y Bogotá, y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)